TEXTO DEFINITIVO

LEY ADM-1283

(Antes Ley 22423)

Sanción: 06/03/1981

Promulgación: 06/03/1981

Publicación: B.O. 12/03/1981

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADMINISTRATIVO

VENTA DE INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO

Artículo 1- Facúltase al Poder Ejecutivo para vender los inmuebles del dominio

privado del Estado Nacional que no sean necesarios para el cumplimiento de

sus funciones, por intermedio de la Secretaría de Hacienda dependiente del

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas -organismo centralizador de la

gestión del patrimonio inmobiliario estatal-, la que tendrá facultades para

disponer, tramitar, aprobar y perfeccionar las enajenaciones respectivas.

Artículo 2- Las ventas inmobiliarias se efectuarán mediante remate público,

salvo en aquellos casos que se considere más conveniente el procedimiento de

licitación pública. Podrán venderse asimismo directamente los inmuebles en los

siguientes casos:

a) Ocupantes de inmuebles destinados a vivienda, comercio, industria o a

la prestación de servicios públicos, cualquiera sea el origen de su título o

condición legal, con exclusión de los que los detentaren como

consecuencia de un acto ilícito penal.

b) Propietarios de inmuebles linderos con respecto a predios estatales

que encontrándose en zona urbana su configuración catastral no resulte

reglamentaria o hallándose situados en zona rural sus dimensiones no

resulten aptas para la explotación económica que se desarrolle

predominantemente en el lugar.

- c) Cooperativas de vivienda u otras entidades sin fines de lucro, que los adquieran con el objeto de construir viviendas para sus asociados.
- d) Asociaciones y Fundaciones previstas en el Artículo 33, párrafo segundo, inc. 1) del Código Civil, con destino exclusivo al cumplimiento de sus fines estatutarios.
- e) Entidades beneficiarias de leyes de fomento con respecto a inmuebles que resulten necesarios para el desarrollo de la actividad legalmente promocionada.

Artículo 3- La venta de inmuebles con la finalidad de construir viviendas se instrumentará previa aprobación, por parte de la Secretaría de Hacienda, del plan de construcción y financiación, en el cual los interesados deberán acreditar la viabilidad técnica y financiera del proyecto y su conveniencia social, económica y urbanística. La escritura traslativa de dominio se efectuará una vez finalizada la obra o en forma simultánea a la constitución de los gravámenes hipotecarios que condicionen el otorgamiento de los créditos previstos en el respectivo sistema de financiación.

Artículo 4- Las ventas directas a favor de asociaciones y fundaciones se condicionarán a que el inmueble sea destinado en forma exclusiva, al cumplimiento de sus fines estatutarios por el término mínimo de diez (10) años a contar desde el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, bajo pena, en caso de incumplimiento, de resolución de la venta en los términos del Artículo 1.371 y concordantes del Código Civil.

Artículo 5- Cuando la Secretaría de Hacienda disponga la venta de inmuebles fiscales en remate público, el mismo se realizará por intermedio de entidades bancarias oficiales especializadas en materia inmobiliaria, a las cuales podrá delegarse la celebración de los actos jurídicos necesarios para el perfeccionamiento de las transferencias. El precio de venta directa o la base en el caso de remate público será determinada mediante tasación que al efecto practiquen el Tribunal de Tasaciones de la Nación o excepcionalmente, las mencionadas entidades bancarias. Podrán incluirse en la venta de inmuebles, cuando resulte conveniente, las cosas muebles accesorias a los mismos de

acuerdo a su destino o explotación anterior, aún cuando no estuvieren a ellos adheridas o estándolo no lo fueran con carácter de perpetuidad.

Artículo 6- Establécese que las entidades autárquicas nacionales, empresas, sociedades del Estado, encomendarán la venta de los inmuebles a ellas afectados, que resulten innecesarios para su gestión, a la Secretaría de Hacienda, la cual imputará los importes que recaudare por dicho concepto a los recursos de la entidad. El régimen previsto en el presente artículo será de aplicación optativa para aquellas entidades que posean, por sus estatutos, capacidad para la realización de enajenaciones inmobiliarias. Con carácter previo a toda tramitación tendiente a la adquisición de inmuebles, los mencionados organismos deberán requerir información a la Secretaría de Hacienda sobre la existencia de inmuebles disponibles.

LEY ADM-1283 (Antes Ley 22423) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto definitivo	Fuente
1	Texto original. Se adecuó la
	denominación de la Secretaría y del
	Ministerio, según Dec. 2025/2008
2	Texto original
3	Texto original. Se adecuó la
	denominación de la Secretaría y del
	Ministerio, según Dec. 2025/2008
4	Texto original
5	Texto original. Se adecuó la
	denominación de la Secretaría y del
	Ministerio, según Dec. 2025/2008
6	Texto según ley 23697, art. 62

ARTÍCULOS SUPRIMIDOS:

Artículos 7, 8 y 9 objeto cumplido.

Artículo 10, de forma.-

REFERENCIAS EXTERNAS

Artículo 33, párrafo segundo, inc. 1) del Código Civil Artículo 1.371 y concordantes del Código Civil

ORGANISMOS

Secretaría de Hacienda

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Tribunal de Tasaciones de la Nación